

Interlocutorio: No. 615
Proceso: Verbal de Perturbación a la Propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafía
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

Constancia Secretarial: 23 de noviembre de 2022. Se deja la presente en el sentido de que por parte del señor Rafael de Jesús Naranjo, quien obra como demandado en el presente litigio, el pasado 27 de octubre, se elevó ante esta Dependencia judicial solicitud de amparo de pobreza, para dar contestación a la demanda.

De igual manera, se le hace saber que el 11 de los cursantes, la doctora Martha Cecilia Delgado Morales, actuando en representación del señor Rafael de Jesús Naranjo Naranjo, previo poder debidamente otorgado, presentó contestación de la demanda, misma que se halla al interior de la carpeta. A Despacho.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la solicitud elevada por parte del señor RAFAEL DE JESÚS NARANJO NARANJO, referente a que se conceda el beneficio de amparo de pobreza, con la finalidad de dar contestación a la demanda que cursa en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que el señor Rafael de Jesús Naranjo, fue demandado dentro del presente trámite por la presunta perturbación que ha ejercido frente a la propiedad de la señora Cruz Esbel Correa; sin embargo, el mencionado en esta líneas, una vez notificado de la demanda, allegó escrito solicitando amparo de pobreza para dar contestación a la demanda. Dicha petitoria fue elevada de manera especial, toda vez que viene con solicitud expresa, que la apoderada de pobre sea específicamente la Dra. MARTHA CECILIA DELGADO MORALES. Situación, de la cual podría entender el despacho, que existe un acuerdo previo a tal pedimento; frente a lo cual, en principio, no se tiene reparo alguno.

No obstante, necesariamente debe estudiarse de manera sosegada la posibilidad de concederse el amparo de pobreza, pues el legislador en el estatuto procesal civil ha sido lo suficientemente claro en reglar que dicho beneficio solo puede cobijar a quien no se halle en la capacidad de atender los

gastos del proceso sin el menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia, -veamos-:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Entonces, observada la norma en cita y la solicitud del beneficio, se puede evidenciar que, en dicho escrito no se relaciona, ni se prueba, que efectivamente el señor Naranjo Naranjo, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar un apoderado, tampoco probó deber alimentos a hijos menores, padres o parientes. A *contario sensu*, el despacho si pudo verificar con lo que hay en el cartulario y en el inventario del despacho que: *i)* es evidente que mencionado cuenta con una propiedad, y cuenta con un trabajo estable en un taller propio que el mismo accionado lo menciona, *ii)* en meses anteriores, igualmente se pudo evidenciar que el actor de su propio peculio al parecer, contrató un apoderado a fin de que adelantara un proceso de deslinde y amojonamiento, el cual fue radicado en este Juzgado bajo el No. 17614-40-89-001-2022-00141-00, promovido en contra de las mismas personas que hoy lo demandan, lo que lleva a concluir, que el demandado igualmente se encuentra en la capacidad de sufragar los gastos de un mandatario judicial.

Es por lo anterior, que el despacho debe indicar que el petente, en cuanto a lo que respecta a la norma procesal, si bien se encuentra facultado para elevar la solicitud que ahora se resuelve, en tanto, nada hay que decir en cuanto a la oportunidad procesal en la que se depreca el amparo, y menos que se haya vencido el termino procesal para hacerlo; lo cierto es que, como ya se indicó, no se cumple el requisito procesal de pobreza que ha fijado el legislador, pues, pese a que la jurisprudencia ha expresado que el amparo de pobreza basta solo con pedirse argumentando extrema pobreza bajo la gravedad de juramento -que tampoco es el caso-, también es cierto que para negarse debe estudiarse lo que repose dentro del dosier o se tenga pleno conocimiento por parte del Despacho¹.

En consecuencia, en esta oportunidad, no se acogerá el pedimento del señor Rafael de Jesús Naranjo Naranjo, y se le autoriza, si es su deseo continuar representado por la profesional del derecho que relaciona, por ello, y evidenciándose el poder respectivo, igualmente se le concederá personería jurídica para actuar, se insiste, bajo la figura de Abogado de confianza.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE RIOSUCIO – CALDAS,

¹ STC102-2022, Magistrado Ponente: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Interlocutorio: No. 615
Proceso: Verbal de Perturbacion a la Propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafra
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

RESUELVE

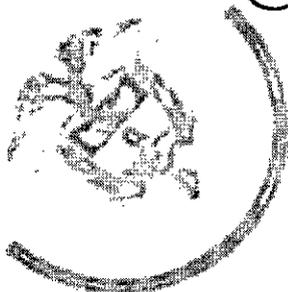
Primero: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor **RAFAEL DE JESÚS NARANJO NARANJO**, para que se le asigne apoderado para contestación de la presente demanda.

Segundo: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA DELGADO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.057.648, y portadora de la tarjeta profesional No. 60.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre de acuerdo al poder conferido.

Tercero: EN FIRME esta decision, continúese descontando el termino para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

